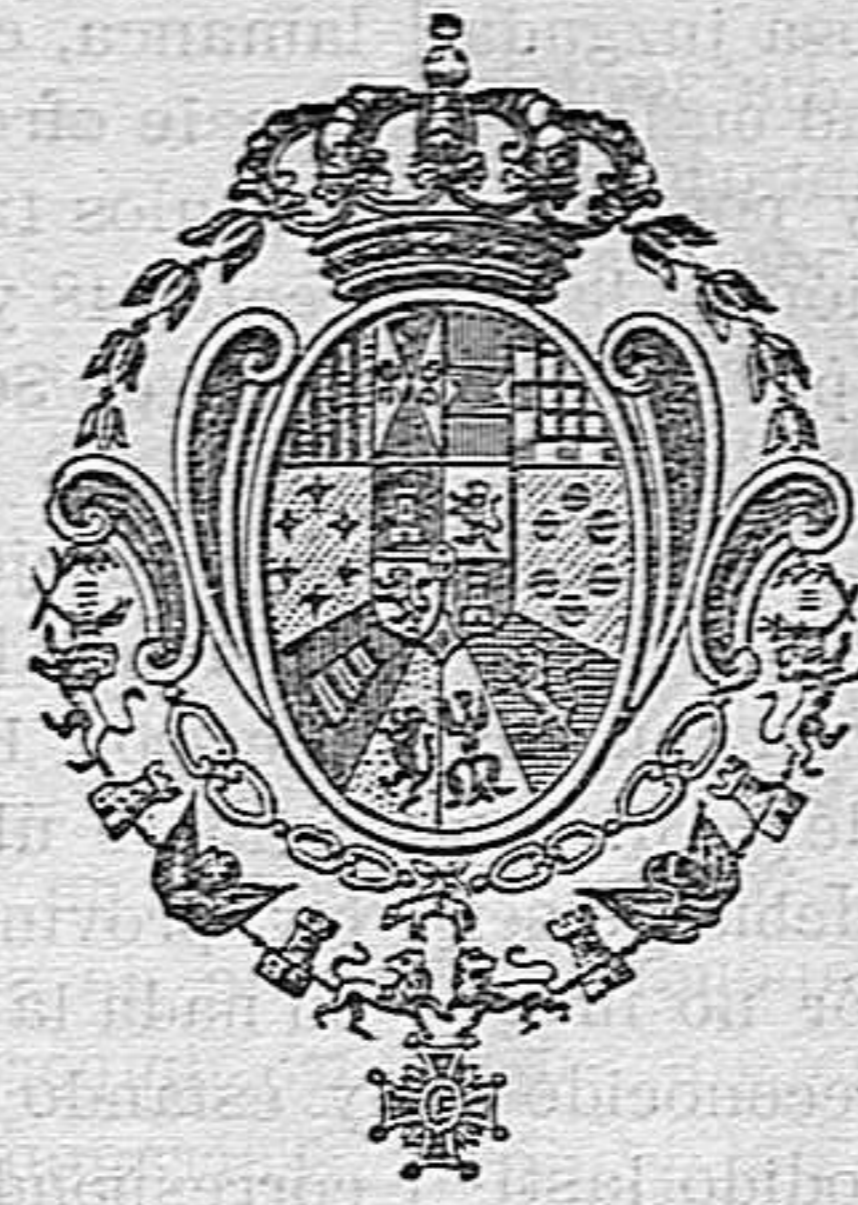


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2794.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice:

«12 noche Noviembre 1884.—El señor Embajador de España en París telegrafía, á las seis de la tarde, lo siguiente: En el día de hoy no ha habido más que seis defunciones, tres de casos anteriores, comprendida toda población, guarnición y hospitales.—Cónsul St. Nazaire participa haber ocurrido desde anteayer tres defunciones del cólera en Nantes, cuatro en la Isla Noimontiers y una en Aura y Morbihau.—Cónsul Argel dice siguiente: en Maisoi Caire, á 12 kilómetros de Argel, donde hay acampados 2,000 soldados esperando embarcar para el Tonkin, se ha declarado anoche cólera en un regimiento de turcos, habiendo cuatro casos, de los cuales dos mortales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 26 Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 2795.

Montes.—Personal.

Los aspirantes á plazas de Capacitades de cultivos, se presentarán en el local del Instituto provincial

de 2.^a enseñanza á las diez de la mañana del día primero de Diciembre próximo, ante el Tribunal de exámenes que quedará constituido en el local y hora expresados.

Tarragona 25 de Noviembre de 1884.—El Ingeniero Jefe de Montes, Andrés Andreu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido contra el comerciante de esta Corte D. N. N. por infracciones de la ley provisional del timbre y del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Góngora, Inspector de la renta, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia declarando exento de responsabilidad al denunciado:

En su virtud:

Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la vigente ley del timbre:

Resultando que girada visita por el citado Inspector en 27 de Febrero último, y exigida al comerciante la presentación del libro diario, exhibió uno requisitado por el Juzgado en 19 de Mayo de 1876, previo el correspondiente reintegro, pero en el cual no se han hecho asientos más que hasta 27 de Julio de 1883, hallándose en blanco sus hojas, excepto los 11 primeros folios, según aparece del acta de visita levantada al efecto:

Resultando que previos los oportunos informes, la Delegación de Hacienda de esta provincia resolvió por acuerdo de 17 de Junio último que D. N. N. no había incurrido en penalidad alguna, puesto que tenía reintegrado el libro dia-

rio, y la omisión de asientos en el mismo no se castiga expresamente por la ley:

Resultando que contra dicho fallo se alza D. Antonio Góngora alegando que no hallándose el libro requisitado en cuanto á los asientos, en la forma que determina el art. 169 de la ley del timbre, debe estimarse que aquél no existe á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el art. 176 de la misma:

Considerando que notificado el fallo de primera instancia en 25 de Junio último, se ha interpuesto el recurso dentro los 15 días siguientes, y por tanto procede su admisión, á tenor de lo prevenido en el art 106 del reglamento de procedimientos administrativos vigente:

Considerando que si bien con arreglo al art. 169 citado de la ley del timbre pueden los comerciantes utilizar sus libros para distintos años, es indispensable para que usen de ese derecho que cumplan la condición que en dicho precepto se les impone de hacer los asientos correspondientes á cada año, y no habiéndolo verificado así D. N. N., es evidente que ha infringido el citado artículo:

Considerando, no obstante, que para que pueda imponerse una sanción penal es de absoluta necesidad que se halle prevista y taxativamente establecida en la legislación del ramo, y en este supuesto es de notar que la ley del timbre no castiga expresamente la omisión de los correspondientes asientos en los libros, pues los artículos 174 y 176 de la misma se refieren á la falta del libro ó á la de reintegro de éstos, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, y tratándose de la aplicación é inteligencia de un precepto de carácter penal, no cabe en rectos principios darle una interpretación extensiva:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Mayo de 1880 se estableció la penalidad en que incurrían los comerciantes que para eludir el uso del timbre dejaran de hacer los oportunos asientos en el libro diario, tal precedente legal no puede tomarse en consideración en razón á hallarse expresamente derogado por el art. 199 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que no es admisible, como el recurrente pretende, que se reputen equivalentes la falta del libro y la de requisitos en el mismo, pues aun prescindiendo de que son cosas completamente distintas, la ley misma citada establece la diferencia que entre ambos existe, señalando pena distinta para la omisión de reintegro que para la falta del libro;

Y considerando, no obstante, que si bien no hay términos hábiles de exigir responsabilidad en este caso al denunciado por no hallarse aquella prevista, interesa, como ya en otros expedientes análogos se ha consignado, subsanar la deficiencia de la ley para que no queden impunes las omisiones que evidentemente se dirigen á defraudar al Tesoro eludiendo el pago del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de D. Antonio Góngora, confirmando en su consecuencia el fallo apelado: es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, y como aclaración al art. 174 de la ley del timbre, la penalidad que en el mismo se establece se considere extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en su libro diario; y por último, que se tenga presente esta

disposición al redactar la nueva y definitiva ley del timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Federico de Madariaga contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo de 1883, que revocando el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz mandó exigir al Ayuntamiento de la capital de dicha provincia el reintegro á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de los bonos de la ciudad de Cádiz emitidos en 1876 y puestos en circulación desde aquella fecha.

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Cádiz, con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, emitió en 1876 7.000 obligaciones de 250 pesetas nominales cada una, llamadas bonos de dicha ciudad:

Que en Setiembre de 1881 D. Federico Madariaga, Visitador del Sello del Estado, se constituyó en las Casas Consistoriales, y practicada visita halló que las obligaciones carecían de sello; é instruido expediente, la Delegación de Hacienda declaró responsable á la corporación municipal al reintegro de 1.050 pesetas y 10.500 pesetas por multa:

Que contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento, y previo informe de la Dirección de Rentas Estancadas y de la de lo Contencioso recayó la Real orden de 18 de Mayo de 1883 al principio extractada, por la cual se revocó el fallo de la Delegación y se resolvió que como caso no previsto y con arreglo al art. 71 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se exigió del Ayuntamiento el reintegro á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de los bonos emitidos y puestos en circulación; Real orden que se funda, en cuanto á denegar al Visitador la participación y para alzar la multa, en que no se hallaba autorizada debidamente la visita, y que la jurisprudencia sentada era que no se exigiera sello más que á los documentos puestos en circulación.

Que D. Federico Madariaga, en nombre propio, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuese revocada por haber anulado el fallo de

primera instancia dado por la Delegación de Hacienda de Cádiz, que quedó firme como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada por falta de personalidad en la Alcaldía para reclamar, y porque la alzada fué con infracción de leyes que citaba; debiendo por último hacer responsable á la Municipalidad del reintegro de 1.050 pesetas y pago de multa de 10.500:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque el actor no invocaba derecho alguno reconocido á su favor que hubiera podido lastimar la Real orden, y además porque tenía carácter de pública la acción que intentaba ejercitar, lo cual no le incumbía:

Vista la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.^o Que los Visitadores del Sello del Estado como agentes de la Administración, carecen de derecho para alzarse contra las resoluciones de la misma en que se desestimen sus denuncias, puesto que ninguno les asiste para que les sean admitidas:

2.^o Que por lo tanto, en el caso de la presente demanda falta la base sobre la cual pudiera apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada á este Ministerio por esa Diputación provincial consultando respecto del funcionario que debe rendir sus cuentas, dichas Secciones lo evacuaron en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de estas Secciones la con-

sulta elevada á este Ministerio del digno cargo de V. E., á instancia de la Diputación provincial de Salamanca, con motivo de las dudas que le ofrece la aplicación de los artículos 126 de la ley provincial vigente, 48 y 49 de la de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, y 143, 154 y 158 del reglamento dictado para su ejecución.

Expone la Diputación consultante que por Real orden de 28 de Diciembre último se declaró que la ley provincial vigente no altera en nada la de Contabilidad de 1865; y estando prescrito por ésta que corresponde al Depositario rendir las cuentas de gastos é ingresos de la provincia, así generales como mensuales, hay motivo para dudar si en virtud del art. 126 de la ley de 29 de Agosto de 1882 pesa dicha obligación sobre el Depositario ó el Contador de fondos provinciales, y en este último caso desea la Diputación que se declare á qué modelos ha de sujetarse la Contaduría para practicar la referida operación.

Sin que las Secciones crean necesario analizar el valor y eficacia de la Real orden de 28 de Diciembre en el extremo á que alude la consulta, observan sí que la declaración contenida en dicha Real orden no es tan absoluta como cree la Diputación provincial de Salamanca.

Propúsose el Ministerio al dictarla resolver en la época en que se promulgó qué parte de la ley de 29 de Agosto era apacible al régimen económico de las provincias, y cuál otra no podía cumplirse hasta que se hallaran constituidas las nuevas Diputaciones, afirmando incidentalmente que la nueva ley provincial no había derogado la de Contabilidad de 1865; pero los buenos principios de derecho y la primera disposición adicional de dicha ley de 29 de Agosto demuestran que las prescripciones de la de Contabilidad no pueden mantenerse si contradicen las de aquélla, que es posterior.

Por fortuna no es preciso conciliar más ó menos armónicamente las disposiciones de una y otra ley para comprender que el precepto relativo á la formación de las cuentas de la provincia alcanza tanto al Contador como al Depositario de los fondos de la misma. Al primero se lo impone terminantemente el art. 126 de la ley provincial, y al segundo el 108 de la misma, en relación con el 58 de la de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, que constituye en el deber de rendir cuentas á todos los empleados que, como el Depositario de fondos provinciales, tienen á su cargo la administración y manejo de contribuciones, rentas, propiedades, valores ó efectos.

El citado art. 226 sólo exige á la Contaduría que forme las cuentas correspondientes á cada año económico, lo cual no obsta á que el

Depositario rinda las de los caudales que están bajo su custodia, sirviéndole de justificante los mandatos autorizados por el Ordenador de pagos y el Contador, á las cuales se refiere el art. 107 de la citada ley.

En resumen, las Secciones entienden que la Contaduría debe formar las cuentas llamadas de presupuesto, en las cuales se comparan las sumas calculadas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, y la Depositaria la de los ingresos y gastos autorizados por el Ordenador é Interventor, ajustándose una y otra dependencias en sus respectivas operaciones, hasta que otros modelos se publiquen, á los insertos á continuación del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que como de carácter general se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

ANUNCIO.

MÁNUAL DE MONTES

Y

GUARDERÍA RURAL.

CONTIENE

la Legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada

y seguida de explicaciones y formularios

por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la *segunda edición* de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarle se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.^o francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.